



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000179131

Fecha: 22/10/2015 04:31:32 p.m.

Bogotá D. C.,

Señora:

**NUBIA MARCELA PRIEO**

Carrera 51 C No., 4 F 01 2do piso

Bogotá

**REFERENCIA. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS** Traslado o permuta interinstitucional.  
**RADICACION. 2015-206-016535-2** del 10 de septiembre de 2015.

Respetada señora, cordial saludo:

En atención a la comunicación de la referencia, remitida a esta entidad por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual solicita información sobre los traslados de los empleados en una entidad pública, para manifestarle que esta Dirección Jurídica se pronunció sobre el tema mediante concepto radicado con el número 20156000172181 del 13 de octubre de 2015, que se anexa para su información, y del cual se concluyó lo siguiente:

*De acuerdo con las normas transcritas, es posible el traslado o permuta de una entidad pública a otra, como en el evento que usted plantea, caso en el cual corresponde a un traslado o permuta interinstitucional, siempre y cuando se den las circunstancias anotadas en la norma. es decir:*

1. *Que las necesidades del servicio lo permitan*
2. *Que el empleado que se va a trasladar o permutar esté en servicio activo*
3. *Que exista la vacante definitiva en la entidad a donde se produce el traslado, a no ser que se trate de una permuta.*
4. *Que las funciones a desempeñar sean afines a las que se desempeñan*
5. *Que el cargo sea de la misma categoría y se exijan requisitos mínimos similares*
6. *Cuando se trate de traslado entre organismos, la providencia debe ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.*
6. *Que el traslado no cause perjuicios de orden familiar, económico y personal.*

*Es importante tener en cuenta que cuando se trata de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.*

*Finalmente, respecto a su inquietud relacionada sobre las entidades con las que puede realizar una permuta, le informo que se puede realizar con cualquier otra entidad pública que se encuentre en el ámbito de competencia de la normas de administración de personal señaladas en el Decreto ley 2400 de 1968, Ley 909 de 2004 y sus*

*normas reglamentarias, siempre y cuando se autorice por los jefes de las entidades en donde se produce la misma.*

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

*MONICA L. HERRERA MEDINA*  
**MONICA LILIANA HERRERA MEDINA**  
Directora Jurídica (E)

Anexo: Oficio radicado 20156000172181 del 13 de octubre de 2015 en tres (3) folios

R. Gonzalez JJFCA

600.4.8.



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20156000172181  
Fecha: 13/10/2015 06:14:04 p.m.

Bogotá D. C.,



**REF. EMPLEOS. Traslado o permuta interinstitucional. RAD. 20152060158532 del 1 de septiembre de 2015.**

Respetada señora:

En atención a la comunicación de la referencia, remitida a esta entidad por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual solicita información sobre la permuta de una entidad a otra, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 1083 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", señala frente al traslado de un empleado público lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.5.9.1 Movimientos de personal.** *El movimiento del personal en servicio se puede hacer por:*

1. *Traslado o permuta,*
2. *Encargo. y*
3. *Ascenso.*

*(Decreto 1950 de 1973, art. 24, inciso segundo)*

**ARTÍCULO 2.2.5.9.2 Traslado o permuta.** *Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.*

*También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.*

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente Decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los Jefes de las entidades en donde se produce.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo que se dispone en este Título."

(Decreto 1950 de 1973, art. 29)

**ARTÍCULO 2.2.5.9.3 Condiciones del traslado.** El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio".

(Decreto 1950 de 1973, art. 30)

Sobre la figura del traslado, el Honorable Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto radicado con el No.1047 del 13 de noviembre de 1997, señaló:

"(...) El traslado... proceda por necesidades del servicio, "siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado"; también a solicitud del funcionario interesado, si el movimiento no perjudica al servicio. Es decir, cuando el traslado se origina en la administración no puede conllevar condiciones desfavorables al servidor, y cuando proviene de la iniciativa del empleado interesado, no puede serlo en detrimento del servicio.

Las normas que regulan el régimen de traslados son comunes tanto para los funcionarios de libre nombramiento y remoción como para los de carrera administrativa, en lo que no resulte incompatible con los estatutos de carreras especiales, porque se trata de disposiciones sobre administración de personal y no propiamente de carrera." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es de anotar que la figura del traslado o la permuta se encuentran regulados en el citado Decreto 1083 de 2015 y estas disposiciones aplican a todos los empleados públicos en entidades con plantas estructurales, es decir, en la que se establecen formalmente los cargos para cada una de las dependencias presentes en la organización interna de la institución.

De acuerdo con las normas transcritas, es posible el traslado o permuta de una entidad pública a otra, como en el evento que usted plantea, caso en el cual corresponde a un traslado o permuta interinstitucional, siempre y cuando se den las circunstancias anotadas en la norma, es decir:

1. Que las necesidades del servicio lo permitan
2. Que el empleado que se va a trasladar o permutar esté en servicio activo
3. Que exista la vacante definitiva en la entidad a donde se produce el traslado, a no ser que se trate de una permuta.
4. Que las funciones a desempeñar sean afines a las que se desempeñan
5. Que el cargo sea de la misma categoría y se exijan requisitos mínimos similares

6. Cuando se trate de traslado entre organismos, la providencia debe ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.
6. Que el traslado no cause perjuicios de orden familiar, económico y personal.

Es importante tener en cuenta que cuando se trata de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.

Finalmente, respecto a su inquietud relacionada sobre las entidades con las que puede realizar una permuta, le informo que se puede realizar con cualquier otra entidad pública que se encuentre en el ámbito de competencia de la normas de administración de personal señaladas en el Decreto ley 2400 de 1968, Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, siempre y cuando se autorice por los jefes de las entidades en donde se produce la misma.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

*Monica L. Herrera Medina*

**MONICA LILIANA HERRERA MEDINA**  
Directora Jurídica (E)

Francisco Gómez. MLHM

600.4.8.